

Guadalajara, Jalisco, a 05 cinco de agosto del año 2015  
dos mil quince. -----

**VISTOS** los autos para dictar resolución definitiva en el juicio  
laboral **70/2012-D2** promovido por el C. \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en contra del **H.**  
**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN,**  
**JALISCO**, en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el  
Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer  
Circuito en el amparo 1262/2014, el cual se resuelve de  
acuerdo a los siguientes: -----  
-----

**RESULTANDOS:**

**1.-** Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de  
este Tribunal el día 16 dieciséis de enero del año 2012 dos mil  
doce, los C.C. \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* por  
conducto de sus Apoderados Especiales, reclamando el pago de  
horas extras y respeto al horario laboral. -----

**2.-** Este Tribunal con fecha 17 diecisiete de enero del año dos  
mil doce, se avocó al trámite y conocimiento del conflicto  
laboral y previno a la parte accionante para que aclarara su  
demanda, ordenando emplazar a la Entidad Pública demandada  
dentro del término legal a efecto de que diera contestación a la  
demanda entablada en su contra, y señalando fecha para el  
desahogo de la audiencia trifásica prevista en el artículo 128 de  
la Ley de la Materia. -----  
-----

**3.-** La Actora aclaro su demanda inicial por escrito presentado  
el 16 dieciséis de febrero del año 2012 dos mil doce. -----

**4.-** Con fecha 17 diecisiete de febrero del año en curso se dio  
cuenta del escrito de aclaración de la parte accionante,  
ordenándose emplazar a la parte demandada del contenido del  
mismo. El Ayuntamiento demandada dio contestación a la  
demanda en su contra por escrito de fecha 19 diecinueve de  
abril del año 2012 dos mil doce. -----

**5.-** La audiencia de conciliación, demanda y excepciones,  
ofrecimiento y admisión de pruebas que prevé el artículo 128,  
de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y  
sus Municipios, inicio el día 21 veintiuno de agosto del año dos  
mil doce, en donde se hizo constar la comparecencia de las  
partes, abriéndose la etapa **CONCILIATORIA** se tuvo a las  
partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio dada la

inassistencia de la parte demandada; posteriormente se abrió la de **DEMANDA Y EXCEPCIONES** dentro de la cual se tuvo a la parte actora ratificando su escrito de demanda y a la parte demandada dando contestación a la demanda, declarándose cerrada ésta etapa, se ordenó abrir la de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, en donde las partes ofrecieron los medios de prueba que estimaron pertinentes. -----

**4.-** Por resolución interlocutoria de fecha 22 veintidós de agosto del año 2012 dos mil doce, se resolvió sobre la admisión de las pruebas anunciadas por las partes, una vez que se declararon desahogadas tales pruebas previa certificación del Secretario General se ordenó poner los autos a la vista del Pleno a fin de dictar el **LAUDO** correspondiente, el que se emitió con fecha 20 veinte de enero del año 2014 dos mil catorce. -----

**5.-** Inconforme la parte demandada promovió juicio de garantías ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo el amparo 1262/2014, el cual le concedió al quejoso la protección constitucional, por lo que se procede a resolver de acuerdo a lo siguiente.-----

-

### **CONSIDERANDOS:**

**I.-** El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**II.-** La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.-----

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo 1262/2014 dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, se procede a resolver de acuerdo a lo siguiente:

Mediante actuación de fecha 11 once de junio del 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido el **Testimonio de la Ejecutoria correspondiente a la sesión del 03 tres de junio del año 2015 dos mil quince, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del Juicio de Amparo Directo 1262/2014**, en la que se resolvió **conceder el amparo y protección** de la Justicia de la Unión para el efecto de que la autoridad responsable: **"1) Deje insubsistente el laudo reclamado y ordene la reposición del procedimiento, con el único fin de analizar si opero o no la caducidad del proceso, a la luz de lo previsto en el artículo 138 de la Ley para los**

**Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin perjuicio de que provea lo necesario para estar en condiciones de resolver este tema con todos los elementos a su alcance y, hecho que sea lo anterior, actúe en consecuencia.** - - - - -

- - -

En base a lo anterior, fue que en la referida actuación se dejó insubsistente el laudo reclamado ordenando dictar una resolución siguiendo los lineamientos de la ejecutoria en comento, dejando los autos a la vista del Pleno para que dentro del término de ley se emita la resolución respectiva, lo cual se lleva a cabo el día de hoy, de conformidad a lo siguiente: - - -

Ahora bien, **en acatamiento a la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en Turno, correspondiente a la sesión del 03 tres de junio del 2015 dos mil quince**, así como de lo actuado en el sumario que nos ocupa, se observa que con fecha 03 tres de diciembre del año 2012 dos mil doce, los actores presentaron escrito de alegatos ante la oficialía de partes de este Tribunal, con fecha 05 cinco de febrero del año 2013 dos mil trece se dio cuenta de las manifestaciones de la parte actora y dado el estado procesal del juicio este Tribunal declaro desahogadas por su propia naturaleza las pruebas Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana, admitidas a las partes, levantándose certificación por parte del Secretario General de este Tribunal en el sentido de que fueron desahogadas la totalidad de las pruebas admitidas a las partes; declarándose en consecuencia, concluida la tramitación del procedimiento y se ordenó el poner los autos a la vista del pleno para la emisión del laudo que en derecho corresponda, acuerdo que les fue notificado a las partes, actora el 12 doce de febrero del año 2013 y a la demandada el 28 de febrero del año 2013 como consta a fojas 83 y 84. - - - - -

- - - - -

De la reseña anterior, se constata que **la caducidad operó** en relación a las actuaciones de fechas 05 cinco de febrero del año 2013 dos mil trece, notificadas el 12 y 28 de febrero del año 2013 dos mil trece y el 20 veinte de enero del año 2014 dos mil catorce, en que se emitió el laudo, visible a fojas 84 a 94 de actuaciones, pues del acuerdo de cierre de instrucción a la emisión del laudo, entre ambas fechas transcurrieron 11 once meses con quince días aproximadamente, sin que entre dichas actuaciones se efectuará algún acto procesal o promoción en el juicio; lapso que claramente es mayor al de 6 seis meses que prevé el numeral 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para que opere dicha figura jurídica, cualquiera que sea el estado del proceso laboral, si no

se efectúa un acto procesal o promoción alguna, criterio que encuentra su sustento legal en la Jurisprudencia cuyos datos de rubro, texto y localización son los siguientes: - - - - -

Época: Décima Época Registro: 2002463 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 156/2012 (10a.) Página: 822.-----

**CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL. SE ACTUALIZA AUN CUANDO EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN RESPONSABLE SE RESERVE LA FACULTAD DE RESOLVER SOBRE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y HAYA TRANSCURRIDO UN PLAZO MAYOR DE 6 MESES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** Del artículo 138 de la Ley

para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se advierte que la caducidad operará, cualquiera que sea el estado del proceso laboral, si en el plazo mayor de 6 meses no se efectúa un acto procesal o promoción alguna, salvo cuando esté pendiente: a) El desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal; o, b) La recepción de informes o copias certificadas solicitados. En ese tenor, el hecho de que la autoridad se reserve la facultad para resolver sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas en el juicio laboral no es un impedimento legal para que se actualice la referida caducidad, toda vez que ello no impide que la parte interesada pueda promover ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón responsable a fin de que cumpla con la obligación de pronunciar la resolución respectiva, pues en ese supuesto subsiste el interés de las partes, en virtud de que en ese estado procesal aún no se han satisfecho sus pretensiones, lo cual las legitima para insistir en el dictado de la resolución correspondiente; además de que dicho supuesto no se encuentra contemplado dentro de los que establece el precepto citado como excepciones para que se actualice dicha figura.

Contradicción de tesis 246/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 10 de octubre de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Óscar Zamudio Pérez.

Tesis de jurisprudencia 156/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de octubre de dos mil doce.

Así como también en lo establecido en Jurisprudencia que se transcribe enseguida: - - - - -

Época: Décima Época Registro: 2002462 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2 Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 155/2012 (10a.) Página: 822

**CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.** El citado precepto no es contrario al

derecho a la administración de justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien es cierto que aquél es un derecho del gobernado para que se le imparta justicia en los términos y plazos fijados en las leyes, también lo es que es correlativo a la obligación consistente en que se sujete a los requisitos exigidos en las leyes procesales, porque la actividad jurisdiccional implica no sólo un quehacer del órgano judicial, sino también la obligación de los particulares de impulsar el procedimiento; de ahí que ante su falta de interés se produzca la caducidad en el proceso prevista en el citado artículo 138, pues de lo contrario quedaría al arbitrio de las partes establecer un juicio o ejercer un derecho y dejarlo inactivo o postergarlo indefinidamente, con perjuicio de terceros y de la propia administración de justicia.

Contradicción de tesis 246/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 10 de octubre de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Óscar Zamudio Pérez.

Tesis de jurisprudencia 155/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de octubre de dos mil doce.

En base a los argumentos jurídicos antes expuestos, se determina por parte de los que ahora resolvemos que **ha operado la caducidad conforme al artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; Artículo 138.**- La caducidad en el proceso se producirá, cuando cualquiera que sea su estado, no se haya efectuado algún acto procesal, ni promoción durante un término mayor de seis meses, así sea con el fin de pedir que se dicte el laudo. No operará la caducidad, aun cuando dicho término transcurra, por estar pendiente el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal o de recibirse informes o copias certificadas que hayan sido solicitadas. A petición de parte interesada, o de oficio, el Tribunal declarará la caducidad cuando se estime consumada. -----

Ya que no se dio, acto alguno por los contendientes con el fin de dar continuidad o solicitar la conclusión del proceso, en el lapso antes mencionado, pues como se cita en las jurisprudencias que se trasciben el proceso no puede estar al arbitrio de las partes, o establecer un juicio o ejercer un derecho y dejarlo inactivo o postergarlo indefinidamente, con perjuicio de terceros y de la propia administración de justicia, lo cual las legitima para insistir en el dictado de la resolución correspondiente; ya que el artículo de la Ley Burocrática Estatal antes descrito, es clara en precisar los supuestos en que no procedería la figura de caducidad, y en el presente caso, de la fecha en que se determinó que no existía diligencia por realizar y a la fecha en que se emite el laudo, dichos supuestos no se encuentran contemplados dentro de los que establece el precepto citado como excepciones para que se no actualice dicha figura, pues deben las partes cuidar la continuidad del

procedimiento en todas su etapas y se emita la resolución correspondiente que concluya con el proceso, pero sin dejarlo a su arbitrio que el mismo se resuelva de forma indefinida, pues las partes son las legitimadas para ejercer su derecho e insistir en el dictado de la resolución, auto o acuerdo respectivo, lo cual en el expediente en que se actúa no se realizó acto, petición o trámite alguno por las partes del juicio, con el fin de dar impulso o continuar el juicio, esto del mes de febrero de 2013 a la fecha del dictado del laudo 20 de enero del 2014 dos mil catorce. - -

Pues la La caducidad es un modo de extinguir derechos por su no uso. En general, usar o no un derecho, es una facultad de su titular, pero no siempre. Algunos derechos son excepciones a esa regla general y si no se usan en el plazo que la ley establece o impuesto por la voluntad de las partes se extinguen.

En la prescripción también interviene el tiempo, ya sea para adquirir un derecho (prescripción adquisitiva) o para extinguir una acción (prescripción liberatoria). Una diferencia sustancial entre prescripción extintiva y caducidad es que la prescripción es lo normal y corriente en cualquier derecho, pues casi todos son susceptibles de prescribir en sus acciones, cuyos plazos están solo fijados por ley y no por voluntad de las partes; en cambio la caducidad afecta a muy pocos derechos determinados legal o convencionalmente.

La prescripción extingue la acción y no el derecho, como ocurre en la caducidad. Quien sufrió la caducidad de su derecho ya no lo posee, pues se acabó, en cambio quien posee un derecho prescripto, lo sigue poseyendo aunque no puede reclamar su cumplimiento por vía judicial, a través de una acción.

Los términos de caducidad, en general son más cortos que los de prescripción; y no son susceptibles de ser suspendidos o interrumpidos como sucede en la prescripción.

En Derecho Procesal existen muchos términos de caducidad que pueden referirse al tiempo en que debe hacerse la contestación de la demanda, la oposición de excepciones dilatorias, los períodos de prueba, la interposición de recursos, etcétera, por tanto al no existir acto tendiente a la terminación del proceso por un lapso mayor de seis meses, sin que existiera impulso por parte de los contendientes. En base a los argumentos jurídicos antes expuestos, se determina por parte de los que ahora resolvemos que **ha operado la caducidad conforme al artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; y por ende, se da por concluido el juicio laboral 70/2012-D2.** - - - - -

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - - - -

Remítase copia de la presente resolución al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en vía de notificación y en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria dictada en el amparo 1262/2014. -----

Así lo resolvió, el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinosa, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia del Secretario General Lic. Juan Fernando Witt Gutiérrez, que autoriza y da fe.-----

STC {´\*.

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y su Municipios, en esta versión pública se suprime información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.